



SALA LABORAL  
PEREIRA – RISARALDA

Radicación No.:66001-31-05-005-2018-00204-01

Demandante: Teresa de Jesús Ortiz Aguirre

Demandado: Colpensiones

**MAGISTRADA: ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Pereira, abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la demandante, **Teresa de Jesús Ortiz Aguirre**, contra la sentencia dictada por esta Sala el 20 de enero del año en curso, en este proceso **ordinario laboral** promovido en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que para el año 2020 ascendía a **\$105.336.360**.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. Como en el presente caso la Sala confirmó la de primer grado, que había denegado la pensión de invalidez reclamada por la actora a partir del 20 de enero de 1990, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y a razón de 14 mesadas anuales, dicho interés se traduce en el valor al que ascenderían las mismas desde la citada fecha y hasta por el término que le falta para alcanzar su probabilidad de vida, tomada ésta de la Resolución N° 1555 de julio 30 de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De acuerdo con la copia de la cédula de ciudadanía que milita a folio 9 del cuaderno principal (pdf), la señora **Teresa de Jesús Ortiz Aguirre** nació el 26 de enero de 1963, por lo tanto, su expectativa de vida al 2008 era de 40,9 años.



SALA LABORAL  
PEREIRA – RISARALDA

De esta manera, efectuando los cálculos pertinentes, aún con el salario mínimo del año 2008, esto es, sin tener en cuenta los incrementos futuros que tendría la pensión, y sobre 14 mesadas anuales, el valor de las mismas a futuro asciende a la suma de **\$264.254.900** (\$461.500 x 14 x 40,9).

En consecuencia, no admite discusión que el requisito atinente al interés para recurrir en casación está cumplido y como, además, el recurso fue interpuesto dentro del término a que alude el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se advierten reunidos los presupuestos de cuantía y oportunidad y la casación presentada debe concederse.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de decisión Laboral N° 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, CONCEDE** el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2020.

En firme este auto, remítase el original del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Lucía Caicedo Calderón', written in a cursive style.

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Magistrada Ponente

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



SALA LABORAL  
PEREIRA – RISARALDA

*German D Góez*

**GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO**

Magistrado